



I. **VISTO**, el Informe N° 000160-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 16 de diciembre de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Señora Mayelita León Hurtado, el Señor Edwin Fredy Aguilar Quispe y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Monumental de Huancavelica, y que el inmueble ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 259, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, se encuentra dentro del perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica (en adelante, la ZM);
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 12 de septiembre de 2023, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica (en adelante, la SDPCICI-DDC HVCA) realizó una inspección conjunta con el personal de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica al inmueble ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 259. Durante la inspección, se constató la demolición total de la construcción original de tres (03) niveles. Fueron atendidos por la señora Mayelita León Hurtado (copropietaria), a quien se le exhortó a paralizar la obra, ya que no cuenta con la autorización correspondiente porque su inmueble se encuentra dentro del perímetro de la ZM. La señora Mayelita León Hurtado firmó el acta en señal de conformidad;
3. Que, mediante el Oficio N° 146-2023-SGPUOT-GINPLAT/MPH del 15 de diciembre de 2023 y el Oficio N° 138-2023-GAT/MPH del 18 de diciembre de 2023, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial y la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica informaron a la SDPCICI-DDC HVCA que el inmueble ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 259 es de propiedad de la señora Mayelita León Hurtado y del señor Edwin Fredy Aguilar Quispe. Asimismo, dicho inmueble no cuenta con autorización y no registra ningún trámite para obtener la licencia de demolición o edificación;
4. Que, mediante el Informe Técnico N° 0013-2024-SDPCICI-HLDCC/MC del 20 de mayo de 2024 (en adelante, el informe técnico), un arquitecto de la SDPCICI-DDC HVCA comunicó, en atención a la inspección realizada el 12 de septiembre de 2023, lo siguiente: (i) se constató la demolición total de la edificación original de tres (03) niveles y la construcción de una nueva edificación de cinco (05) niveles, más azotea, en el inmueble ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 259, que se halla dentro del perímetro de la ZM; (ii) esta demolición y la nueva construcción se llevaron a cabo entre septiembre de 2023 y marzo de 2024, sin la debida autorización del Ministerio de Cultura; (iii) los presuntos responsables serían la señora Mayelita León Hurtado (en adelante, la Sra. León) y el señor Edwin Fredy Aguilar Quispe (en adelante, el Sr. Aguilar), copropietarios del mencionado inmueble;



5. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000023-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 24 de septiembre de 2024 (en adelante, el inicio de PAS), la SDPCICI-DDC HVCA inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. León y el Sr. Aguilar por su presunta responsabilidad en la alteración de la ZM, debido a la demolición total de la edificación original de tres (03) niveles y a la construcción de una nueva edificación de cinco (05) niveles, más azotea, en el inmueble ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 259, que se encuentra dentro del perímetro de la ZM, conforme al informe técnico presentado; infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
6. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 011-2024-SDPCICI-HLDCC/MC del 28 de noviembre de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que la ZM: (i) tiene una valoración cultural de "significativo"; (ii) presenta una alteración gradualmente "leve" a la ZM; y (iii) respecto a la reversibilidad de la afectación, se considera factible de manera parcial, teniendo en cuenta los hechos imputados en el inicio de PAS;
7. Que, mediante el Informe N° 000160-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 16 de diciembre de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC HVCA recomendó imponer una sanción administrativa de multa y medidas correctivas contra la Sra. León y el Sr. Aguilar por su presunta responsabilidad en la alteración de la ZM. Esta responsabilidad se deriva de la ejecución de la demolición de edificación original y la construcción de una edificación nueva no autorizada en el inmueble situado en el Jr. Jorge Chávez N° 259, el cual se encuentra dentro del perímetro de la ZM; infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
8. Que, mediante el Expediente N° 0011087-2025 del 27 de enero de 2025, la Sra. León presentó su escrito de descargo contra el informe final de instrucción y los documentos que la sustenta;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

9. Que el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo que se ejerce en el marco del **ius puniendi** estatal y consiste en una serie de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado en relación con la posible comisión de una infracción administrativa. En este contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) establece que ninguna sanción administrativa puede ser impuesta sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
10. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296¹, establece que toda **alteración**, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante

1 Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar**, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

11. Que, de acuerdo con los análisis presentados en el informe técnico e informe técnico pericial, la Zona Monumental de Huancavelica fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, la cual fue publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Es importante señalar que el inmueble ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 259 se encuentra dentro del perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica;
12. Que, además, en el informe técnico que respaldó el inicio del PAS, se recopilaron imágenes que documentan la demolición de la edificación original y la construcción de una nueva edificación en el inmueble mencionado. Estas imágenes constituyen prueba de la comisión de la infracción, dado que se alteró la ZM sin la debida autorización. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
13. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³ ;
14. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴;
15. Que, en el caso concreto, se ha demostrado la responsabilidad de la Sra. León y el Sr. Aguilar en la infracción imputada, como se señala a continuación:
 - Según la Partida 08005226 del SUNARP, el registro de propiedad del inmueble ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 259, en el distrito, provincia y departamento de

2 Artículo 22. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

3 Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

4 Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Huancavelica, está a nombre de la Sra. León y el Sr. Aguilar desde el 27 de febrero de 2019.

- A través del Oficio N° 146-2023-SGPUOT-GINPLAT/MPH y el Oficio N° 138-2023-GAT/MPH, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, junto con la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial, informó que el inmueble ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 259 es propiedad de la Sra. León y el Sr. Aguilar, y que dicho inmueble no cuenta con licencia de demolición ni de edificación.
 - En el Acta de Inspección del 12 de septiembre de 2023, se constató la demolición total de la construcción original de tres (03) niveles. En dicha inspección, participó la Sra. León, a quien se le exhortó a paralizar la obra debido a que carece de la autorización correspondiente y el inmueble se encuentra dentro del perímetro de la Zona Monumental. Sin embargo, los administrados hicieron caso omiso a la exhortación y continuaron con la construcción de una nueva edificación de cinco (05) niveles, más azotea, lo cual fue verificado en el Acta de Inspección del 19 de noviembre de 2024.
 - En el Expediente N° 0011087-2025, la Sra. León manifestó en su escrito de descargo que tanto ella como el Sr. Aguilar llevaron a cabo la demolición de la edificación original debido a su mal estado. Además, justificó la construcción de una nueva edificación sin contar con la autorización correspondiente, señalando que el proceso es largo y agotador, y que no tenía tiempo para gestionarlo en su condición de gestante.
16. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y la infracción que se les imputa, debido a la alteración de la ZM. Esta alteración fue ocasionada por la demolición de la edificación original y la construcción de una nueva en el inmueble ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 259, que se sitúa dentro del perímetro de la ZM.

La alteración consistió en la demolición de la edificación de tres (03) niveles de material rústico, seguida por la construcción de una nueva edificación de cinco (05) niveles, más azotea, compuesta por columnas, vigas, losa aligerada de concreto armado y tabiquería de ladrillo, con una puerta principal de metal enrollable y ventanas de aluminio y vidrio reflejante. La nueva construcción cuenta con un volado desde el segundo (02) nivel, incumpliendo con lo establecido en los artículos 27, 31 y 34, numerales 34.1, 34.4, 34.5 y 34.12 del Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica⁵, es decir, sobre pasa la altura permitida, no se encuentra alineado al

5 **RZMCH: Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2019-CM-MPH.**

Artículo 27.- Alturas máximas y mínimas permisibles: ZT3-B Máximo 3 PISOS ≤ 9 metros lineales (*)

c. No introducir elementos fuera de escala con los Monumentos y Ambientes Urbanos Monumentales que forman parte de la Zona Monumental de Huancavelica (según artículo 19, inciso "d" de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones).

Artículo 31.- Alineamiento de Fachadas: Los alineamientos deberán ser al límite de la propiedad en toda la Zona Monumental de la Ciudad de Huancavelica. No se permitirá volúmenes con escalonamientos, ni la sobre elevación de la edificación existente con retiros o proyecciones (volados) del límite de propiedad.

Artículo 34.- Volúmenes y fachadas

34.1 Conformación de volúmenes. - Las obras nuevas o de reestructuración urbanística deben integrarse o guardar relación con la tipología volumétrica de las edificaciones monumentales o de interés arquitectónico-cultural existentes en ambos frentes de la calle donde se ubican, basados en la forma, composición, secuencia y disposición de muros, techos, balcones y/o galerías.



límite de la propiedad, su volumetría y materiales empleados en puerta y ventanas son atípicos a la ZM.

Los administrados omitieron obtener la autorización del Ministerio de Cultura, lo que constituye una infracción a las exigencias legales establecidas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296. En consecuencia, se configura lo previsto en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

17. Que, la Sra. León, se apersonó durante la instrucción del presente procedimiento y formuló sus alegatos de defensa, por lo que, corresponde emitir un pronunciamiento final respecto a los alegatos de la administrada:

Pronunciamiento del alegato 1:

El artículo 70 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no lo considera un derecho irrestricto, ya que señala expresamente que este "se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley". Dentro de esos límites se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Además, el artículo 21 de la Constitución indica que las construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, establece lo siguiente:
[...]

"Artículo II. Definición

*Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que, por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. **Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.***

El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

34.4 Composición de llenos y vacíos. - Los vanos deberán poseer proporciones similares a los vanos la tipología arquitectónica de los inmuebles de valor patrimonial y contextual de su entorno, predominando la verticalidad no permitiéndose en ningún caso la horizontalidad de los mismos. En la composición de la fachada, la altura máxima permitida entre la parte superior de los vanos del último piso y la superficie inferior de los aleros no será mayor a 0.80 m. Se deberá verificar que dicha altura considerada entre la parte superior de los vanos del último piso y la línea base de los aleros, no implique una reducción en la proporción de los vanos del último piso en relación a los pisos inferiores, toda vez que si se trata de una obra nueva de varios niveles con alturas promedio de 2.5m incluyendo losas, los vanos tendrían una altura máxima de 0.80 m descontando el alféizar. La composición deberá cuidarse en el diseño, sin establecer una dimensión específica; en todo caso no se debe permitir que los vanos del último nivel lleguen a la losa, debiendo presentar un dintel y distribuir equitativamente los planos ciegos verticales entre vanos para una adecuada composición de fachada.

34.5 Puertas y ventanas. - Toda puerta y ventana en la Zona Monumental de la Ciudad de Huancavelica deberá ser de madera y abrir hacia el interior, pudiendo instalar rejas, puertas enrollables u otros como medida de seguridad al interior del inmueble. No se permitirá el empleo de vidrio reflejantes, polarizados, coloreados o similares, admitiéndose únicamente vidrio o cristal incoloro con la correspondiente carpintería de madera.

34.12 Volados o voladizos. - Se prohíbe cualquier elemento en voladizo en fachadas y muros exteriores, fuera del límite de propiedad del predio sobre la vereda, a excepción de balcones y aleros.



[...]

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma"

[...]

El inmueble ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 259 forma parte del perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica, la cual ha sido oficialmente declarada. Por esta razón, al ser un bien que integra el Patrimonio Cultural de la Nación, está regido por los términos establecidos en la Ley N° 28296. En este contexto, de acuerdo con los artículos 3⁶ y 4⁷ de la citada ley, el inmueble está sometido a las restricciones, limitaciones y obligaciones que conlleva su condición de propiedad dentro de un bien cultural.

Es fundamental destacar que, dado que este inmueble es parte del Patrimonio Cultural de la Nación, existen limitaciones en cuanto a su uso y disposición. Sin embargo, es posible llevar a cabo obras privadas, siempre que tales intervenciones se ajusten a los parámetros urbanísticos establecidos. En este caso, al estar ubicado en una zona monumental, debe cumplir con las regulaciones en el Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica.

Además, es importante mencionar que los administrados tenían conocimiento de que su inmueble forma parte de la zona monumental. Así lo corroboró el Acta de Inspección del 12 de septiembre de 2023, donde se constató la demolición total de la construcción original de tres (03) niveles. En esa inspección, participó la Sra. León, a quien se le instó a detener la obra por carecer de la autorización correspondiente, dado que el inmueble está dentro del perímetro de la zona monumental. En su defensa, la Sra. León argumentó que tanto ella como el Sr. Aguilar realizaron la demolición debido al mal estado de la edificación original. Asimismo, justificaron la construcción de una nueva edificación sin la autorización necesaria, señalando que el proceso de obtención de permisos era largo y agotador, y que ella carecía de tiempo para gestionarlo debido a su estado de gestante.

Por último, respecto a la imposición de sanción a otros propietarios de inmuebles que se encuentran en el perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica, se debe señalar que los hechos de terceras personas sobre infracciones a la Ley N° 28296 y su reglamento no eximen a los administrados de responsabilidad por los hechos infractores en su inmueble.

6 Artículo 3. Sujeción de bienes

Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del mismo. **El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes**, siempre y cuando no contravengan la ley y se encuentren subordinados al interés público.

7 Artículo 4.- Propiedad privada de bienes materiales

La presente Ley regula la propiedad privada de bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y **establece las restricciones, limitaciones y obligaciones que dicha propiedad implica**, en razón del interés público y de la conservación adecuada del bien.



Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el alegato de la administrada.

Pronunciamiento del alegato 2:

Por otro lado, en relación con su cuestionamiento sobre las medidas correctivas recomendadas en el informe final de instrucción, el informe técnico pericial determinó que existe una alteración leve en la Zona Monumental de Huancavelica. Esto se debe a la demolición de la vivienda original y a la construcción de una nueva edificación, que ha afectado el perfil urbano al exceder la altura permitida, incumpliendo lo establecido en los artículos 27, 31 y 34, numerales 34.1, 34.4, 34.5 y 34.12 del Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica y la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en los numerales 49.2 y 49.3 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, las medidas correctivas impuestas tienen como objetivo revertir o mitigar, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha generado en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Estas medidas son complementarias a la sanción impuesta y se ajustan a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, con el fin de garantizar la protección y recuperación del bien, conforme al artículo 251 del TUO LPAG.

Asimismo, en cuanto a su cuestionamiento sobre la graduación de la multa, el informe técnico pericial determinó que el bien en cuestión posee una valoración cultural significativa y una afectación leve, según el análisis de criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura. Así, de acuerdo con el Anexo 3, que establece las escalas de multas según el grado de valoración y el nivel de afectación, correspondería una multa de hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Esta multa será evaluada y analizada al momento de su graduación de la multa a imponer, tomando en cuenta los principios de razonabilidad.

Por su parte, el principio de razonabilidad ha sido expresamente previsto en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;



- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor [...].

En este sentido, el presente procedimiento cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG y en el RPAS. La aplicación del principio se ha enfocado en garantizar que la medida adoptada sea adecuada y apropiada para alcanzar el resultado deseado. Esto implica que el medio utilizado sea legal y efectivo para lograr el fin propuesto.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el alegato de la administrada.

- 18. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsables a los administrados por los hechos imputados en el inicio de PAS;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

- 19. Se debe considerar que la infracción objeto de análisis tuvo lugar entre septiembre de 2023 y marzo de 2024, de acuerdo con lo indicado en el informe técnico y el informe técnico pericial. Durante ese periodo, se encontraba vigente la infracción y sanción administrativa establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296:

"Artículo 49. - Infracciones y sanciones

*49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
(...)*

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes."

- 20. Que, en el presente caso, el informe técnico pericial determinó que el grado de valoración de la Zona Monumental de Huancavelica es "significativo", dado su valor científico, histórico, arquitectónico-urbanístico, estético/artístico y social. Además, se ha evaluado que la alteración de esta condición cultural es "leve". En este sentido, el monto máximo de multa que podría imponerse en este caso es de hasta 10 UIT, según lo establecido en el Anexo 3, que detalla las escalas de multas en función del grado de valoración y la gradualidad de la afectación, de acuerdo con el RPAS;
- 21. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:



- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no registran sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁸ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁰; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹¹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹²; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene

8 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

9 Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

10 Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

11 Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

12 DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1



en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹³.

En el presente caso, en relación con el ingreso ilícito, no hay información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de los administrados como resultado de la infracción. Sin embargo, es importante destacar que, al no gestionar la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, los administrados se beneficiaron de un activo: una nueva edificación de cinco (5) niveles, con azotea de material noble. Dado que este inmueble se sitúa dentro del perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica, no debe alterarse en términos de volumetría y fachada.

En cuanto a los costos evitados, el tipo de infracción (alterar la Zona Monumental de Huancavelica sin la autorización del Ministerio de Cultura) se refiere a los costos de tiempo y trámites que los administrados eludieron al no gestionar la autorización necesaria para la construcción de la nueva edificación en el inmueble ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 259.

Finalmente, en este caso no estamos ante una obligación sujeta a un plazo determinado que haya sido cumplida fuera del mismo, ni se ha constatado que, tras el inicio de las intervenciones, los administrados hayan asumido los costos para gestionar la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento tardío). Por lo tanto, no corresponde aplicar los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se puede afirmar que los administrados actuaron de manera dolosa, ya que, conforme al Acta de Inspección del 12 de septiembre de 2023, se constató la demolición total de la construcción original de tres niveles. En dicha inspección, participó la Sra. León, a quien se le instó a detener la obra por carecer de la autorización correspondiente, dado que el inmueble se encuentra dentro del perímetro de la zona monumental.

En su defensa, la Sra. León argumentó que tanto ella como el Sr. Aguilar llevaron a cabo la demolición debido al mal estado de la edificación original. Además, justificaron la construcción de una nueva edificación sin la autorización necesaria, alegando que el proceso para obtener los permisos era largo y agotador, y que ella no tenía tiempo para gestionarlo por su condición de madre gestante. Sin embargo, omitieron cumplir con la exigencia legal establecida en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que estipula que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere la autorización del Ministerio de Cultura.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la alteración a la Zona Monumental de Huancavelica por la ejecución de la construcción de una edificación nueva, de material noble, de dos niveles más azotea, en el referido inmueble, son visualizadas desde la vía pública.

13 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El referido inmueble, el cual integra la Zona Monumental de Huancavelica, condición cultural declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y se según el informe técnico pericial, constituye una alteración a la zona monumental por la ejecución de la demolición de edificación original y la construcción de una edificación nueva, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como leve y siendo este de valor significativo.
 - **El perjuicio económico causado:** El referido inmueble se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es significativo; sin embargo, al ejecutar la construcción de una edificación nueva sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una alteración leve a la Zona Monumental de Huancavelica.
22. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no han reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
 - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
23. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6 % (10 UIT) = 0.6 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.6 UIT



24. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre los administrados, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.6 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

25. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"**;
26. Que, en el mismo sentido, el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que, **"La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, el numeral 49.3 del artículo 49 de la citada ley, establece que, "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra"**;
27. Que, en el caso concreto, se observa que la alteración a la Zona Monumental de Huancavelica sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 259, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, ha sido objeto de evaluación en un informe técnico pericial, el cual determinó que la alteración a la zona monumental es leve. Esta alteración se debe a la demolición total de la edificación original y a la construcción de una nueva edificación de cinco (5) niveles, más azotea, compuesta por columnas, vigas, losa aligerada de concreto armado y tabiquería de ladrillo. La nueva construcción incluye una puerta principal de metal enrollable y ventanas de aluminio con vidrio reflejante y cuenta con un volado a partir de segundo (02) nivel, lo que infringe lo establecido en los artículos 27, 31 y 34, así como en los numerales 34.1, 34.4, 34.5 y 34.12 del Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica y en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. Esta situación implica que la construcción excede la altura permitida, no se alinea con el límite de la propiedad y presenta una volumetría y materiales en puerta y ventanas que son atípicos para la zona monumental. No obstante, es posible revertir parcialmente estas alteraciones mediante la demolición del cuarto (04) nivel y de los pisos superiores; el desmontaje de la puerta metálica enrollable y de las ventanas de aluminio y vidrio reflejante; así como la realización de ejecución de obra para el tercer (03) nivel y pisos inferiores, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente;



28. Que, de acuerdo con lo recomendado por el Órgano Instructor y reflejado en el informe técnico pericial, la Zona Monumental de Huancavelica se ha visto afectada por la demolición de la edificación original y la posterior construcción. En este contexto, la recomendación tiene como objetivo reparar la situación generada por la comisión de la infracción. Dado que la nueva construcción es parcialmente reversible, es razonable que las medidas a aplicar incluyan la demolición, el desmontaje y la ejecución de obra en el referido inmueble. Por lo tanto, estas medidas son proporcionales al grado de afectación y están en línea con la protección del bien jurídico, el cual tiene como fin salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación;
29. Que, en atención a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49, numerales 49.2 y 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, así como en el artículo 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4¹⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario imponer a los administrados, a su propio costo, las siguientes medidas correctivas para el inmueble ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 259, distrito, provincia y departamento de Huancavelica:
- La demolición total del cuarto (04) nivel y de los pisos superiores.
 - El desmontaje de la puerta metálica enrollable y de las ventanas de aluminio y vidrio reflejante.
 - La ejecución de obra para el tercer (03) nivel y pisos inferiores, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente.

Todas las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que la demolición, el desmontaje y la ejecución de obra deberán realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio.

30. Que, las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio a la Zona Monumental de Huancavelica;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER, de forma solidaria, a la Señora Mayelita León Hurtado, identificada con DNI N° 45140249 y el Señor Edwin Fredy Aguilar Quispe, identificado con DNI N° 40422047, una sanción de multa ascendente a 0.6 UIT, por ser responsables de la alteración a la Zona Monumental de Huancavelica, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que consistió en la demolición total del inmueble original y la construcción de una edificación nueva de cinco (05) niveles, más azotea, en el inmueble ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 259, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, que se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Huancavelica; infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación,

14 Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000023-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 24 de septiembre de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁵. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutorio por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁶, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER, de forma solidaria, a la Señora Mayelita León Hurtado y el Señor Edwin Fredy Aguilar Quispe, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: (i) La demolición total del cuarto (04) nivel y de los pisos superiores; (ii) El desmontaje de la puerta metálica enrollable y de las ventanas de aluminio y vidrio reflejante, y; (iii) La ejecución de obra para el tercer (03) nivel y pisos inferiores, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente. Todas las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que la demolición, el desmontaje y la ejecución de la obra deberán realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, si es necesario. Las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio a la Zona Monumental de Huancavelica.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹⁵ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

¹⁶ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>